

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**E. S. D.**

**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera – COFINCAFE  
**DEMANDADOS:** John Jairo Alvarado Rincón y otros  
**RADICADO:** 2020 – 00068

**Asunto:** Recurso de reposición al Auto Interlocutorio 640 del 24 de mayo de 2021.

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, abogado identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 4.403.836 y T.P. 227543 del C. S. de la J., domiciliado en Córdoba Quindío, actuando en calidad de apoderado del señor John Jairo Alvarado Rincón mediante poder otorgado en debida forma, de manera respetuosa y presento recurso de reposición al Auto Interlocutorio 640 del 24 de mayo de 2021, notificado por estado el 27 de mayo de los corrientes y que sustento en los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El señor Juez de manera tácita en el Auto interlocutorio 537 del 29 de abril de 2021 le reconoció personería al suscrito apoderado del demandado y requirió al apoderado de la entidad demandante para que se pronuncie frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por éste extremo pasivo de la demanda, a la misma vez que ordenó compartirle por correo electrónico el escrito en mención.

**SEGUNDO:** En el memorial que solicita la terminación, este profesional del derecho aporta la dirección electrónica de notificaciones en el acápite respectivo.

**TERCERO:** El decreto 806 de junio de 2020 en su artículo 9° párrafo único, establece:

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

**CUARTO:** Considera este apoderado que el pronunciamiento del extremo activo de la demanda es un escrito al cual se le debió dar traslado a la parte pasiva, situación que no se dio ni por vía de Secretaría, así como tampoco el apoderado de la entidad demandante cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 9° en su párrafo único, razón por la cual el pronunciamiento del señor Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá en el auto que por ésta vía se recurre, es una decisión que no cuenta, en lo que al suscrito y mi poderdante se refiere con suficiente motivación y vulnera el Debido Proceso y el principio de Publicidad.

## PETICIÓN

Es por lo anteriormente expuesto, señor Juez, que solicito de manera respetuosa se reponga el Auto Interlocutorio 640 del 24 de mayo de 2021 y en su lugar se disponga que, previo a resolver, ordene que se me corra traslado en los términos de ley del pronunciamiento del apoderado del demandante garantizando así Principios Generales del Derecho, concretamente los de Lealtad Procesal, Igualdad frente a la Ley, Debido Proceso y Publicidad.

Adicionalmente solicito de manera respetuosa se me allegue el texto de la demanda y sus anexos y se me informen las direcciones de notificación del apoderado de la entidad demandante.

Recibiré notificaciones en la página de la Rama Judicial, en el correo [cagr73@gmail.com](mailto:cagr73@gmail.com) y al celular 3108005083.

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ**

**C.C. 4403836**

**T.P. 227543 del C. S. de la J.**